Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
Republica de Colombia

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL

Fecha y hora:	17 de octubre de 2024 a las 11:45am
Duración:	1 hora, 26 minutos y 36 segundos
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	110013105008-**2019-000547**-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ VÁSQUEZ CARDONA
DEMANDADAS:	ACRÍLICOS Y ESTRUCTURAS PRG S.A.S, EBISU S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS, y UNAD
ASISTENTES	
DEMANDANTE:	JOSUÉ VÁSQUEZ CARDONA
APDO DTE:	JUAN CARLOS RUIZ CHÁVEZ
APDO DDA (Ebisu):	VERUSCHKA TISSOT GUTIÉRREZ
APDO DDA (Unad):	OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Artículo 80 del C.P.T y S.S.)

PRACTICA DE PRUEBAS

Los apoderados de las partes presentan sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

R E S U E L V E

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, EBISU S.A.S**, y **ACRÍLICOS Y ESTRUCTURAS PRG S.A.S**, de todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte demandante, conforme con las motivaciones precedentemente señaladas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, y se releva el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos invocados.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, ENVIAR el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notificado en estrados.

El apoderado del demandante presentó **RECURSO DE APELACIÓN**.

DECISIÓN: Se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, y se remite al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

La jueza,

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

La Secretaria ad-hoc,

ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO

APRG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso Ordinario: 11001310501720190067000
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 11:02 AM del 21 de noviembre de 2024

Fecha inicio Audiencia: 09:20 AM del 21 de noviembre de 2024
Fecha final Audiencia: 11:02 AM del 21 de noviembre de 2024

Sujetos del Proceso:
DEMANDANTE: EDGAR PAUTT FLOREZ

DEMANDADAS:

- FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
- UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD
- CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.
- ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Intervinientes en la diligencia:
JUEZ: ALBEIRO GIL OSPINA
DEMANDANTE: EDGAR PAUTT FLOREZ (C.C. 7.487.993)
REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA FONADE: LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA (C.C 91.489.630)

APODERADOS:
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR (sustituto)
FONADE hoy ENTERRITORIO: DIANA PAOLA CARO FORERO
TECNO DIGITAL CITED S.A.S.: OVIDIO VALENCIA BETANCUR: (sustituto)
ZTE COLOMBIA: SEBASTIÁN CAMARGO ROJAS
UNAD: OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO
SEGUROS DEL ESTADO S.A: LUISA FERNANDA MARTÍNEZ PERDOMO
Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:
Solicitud: ETAPA DE TRAMITE:

- Instalación. Se deja constancia de que la presente audiencia virtual se celebrará de forma virtual a través de la plataforma de audiencia *Microsoft Teams*, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

-Identificación. **Auto. Reconoce personería judicial** a los Dr. Fabián Enrique Angarita Salazar como apoderado sustituto del demandante; Ovidio Valencia Betancur como apoderado sustituto de Corporación Integral Tecno Digital Cited S.A.S y Luisa Fernanda Martínez Perdomo como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme los documentos remitidos al correo institucional del Juzgado. Comparecen también el Demandante, el representante legal de FONADE y los apoderados de los partes reconocidos anteriormente.

Solicitud: Se procede a agotar el objeto de la diligencia y para el efecto se deja constancia de que, en audiencia anterior del 4 de febrero de 2022, se agotaron las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas, sin embargo, se hizo necesario adoptar una medida de saneamiento dado que se había omitido tener por notificada a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, situación que fue subsanada; en consecuencia, está pendiente de agotarse la etapa de conciliación con la llamada en garantía, para lo cual se le concede el uso de la palabra a su apoderada.

Solicitud: En uso de la palabra, la apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A manifiesta que a su representada no le asiste animo conciliatorio.

Decisión: Se declara superada esta etapa y se dispone, continuar con el trámite del proceso.

Solicitud: Decisión de Excepciones Previas:

Decisión: *Aceptada.* Sin excepciones previas propuestas.

Solicitud: Saneamiento:

Decisión: *Aceptada.* En la audiencia anterior se adoptaron las medidas de saneamiento que en su momento consideró el Despacho necesarias, sin embargo, en la actual audiencia y atendiendo a unos documentos que fueron remitidos al expediente del juzgado por parte de la demandada CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, se concede el uso de la palabra al apoderado judicial para que exponga lo pertinente.

Solicitud: En uso de la palabra el apoderado manifiesta: "Teniendo en cuenta que ya se dio el proceso liquidatario en que se encontraba la empresa (...) el gerente liquidador, el doctor Sabogal aportó el auto emitido por la superintendencia donde informa la terminación de ese proceso y adicionalmente aportaba el certificado de Cámara de Comercio, donde al parecer pues está cancelando".

Decisión: Auto. Atendiendo lo anterior, el Despacho declara la terminación del presente proceso ordinario en relación CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S hoy liquidada y se dispone continuar el presente trámite procesal en contra de las demás demandadas. (min. 13:35 a 18:48 del video)

Solicitud: En uso de la palabra el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD solicita que, en idéntico sentido, se disponga la terminación del proceso contra su representada al haber sido llamada en solidaridad.

Decisión: El Despacho deniega lo solicitud por ser improcedente. (min.21:12 a 24:18 del Video)

Solicitud: Los apoderados de las demás partes no se pronuncian.

Solicitud: Fijación de Litigio:

Decisión: *Aceptada.* FONADE hoy ENTERRITORIO aceptó los numerales 4, 9, 19 y 20 de los hechos, la UNAD, aceptó el 21 y 22, Zte Corporation Sucursal Colombia aceptó los numerales 3, 4 9; la llamada en garantía Seguros del Estado S.A aceptó los numerales 3 y 4 de los hechos Por tanto, el litigio se centra en establecer la índole jurídica del vínculo que pudo haber unido al demandante con las demandadas integrantes del consorcio "Integradores 2018"; así mismo, si estamos frente a los elementos que configuran una relación laboral, y si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo y sus extremos, y, si hay lugar a disponer el reconocimiento y pago de las acreencias sociales reclamadas. A su vez, el Despacho se pronunciará respecto a la solidaridad de FONADE, UNAD y

ZTE Corporation Sucursal Colombia como integrantes del consorcio 'Integradores 2018' o establecer si estamos frente a un contrato de prestación de servicios y, en consecuencia, disponer el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados, pago de intereses de mora, indexación e indemnizaciones. Por último, se referirá el Despacho a lo concerniente al llamamiento en garantía, en el sentido de si le asiste a Seguros del Estado S.A., en razón al contrato de seguro contratado, la obligación de responder a las pretensiones de la demanda.

Solicitud: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda de folios 17 a 52 en archivo 02 del expediente digital y que se valorarán en la medida del alcance probatorio que la ley prevé.
INTERROGATORIO: Al representante legal de CITED S.A.S. y el consorcio "Integradores 2018". Pese a que se dispuso la terminación del proceso en relación a CITED S.A.S, por lo cual se deniega esa solicitud, no obstante, se requerirá a la persona que en su momento actuó como representante del consorcio "Integradores 2018" para que se sirva absolver interrogatorio.
TESTIMONIOS: De la Sra. María del Rosario Zárate Osma

DEMANDADAS:

FONADE hoy ENTERRITORIO:
DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de folios 32 a 438 en archivo 07 del expediente digital. Documentos que se valorarán en la medida del alcance probatorio que la ley prevé.

UNAD:
DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de folios 25 a 180 en archivo 08 del expediente digital. Documentos que se valorarán en la medida del alcance probatorio que la ley prevé.
INTERROGATORIO: Al representante de CITED S.A.S., se deniega por las razones señaladas.
INTERROGATORIO: Al demandante, se decreta.

ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de folios 24 a 39 en archivo 09 del expediente digital. Documentos que se valorarán en la medida del alcance probatorio que la ley prevé.
INTERROGATORIO: Al representante legal del consorcio "Integradores 2018" y se deniega el interrogatorio al representante de CITED S.A.S de acuerdo a las razones señaladas. Interrogatorio al representante legal de la UNAD se deniega y en su lugar se decretará informe juramentado.
TESTIMONIOS: De los señores LIDA CRISTINA LAFAURIE NARANJO, NELSON ARMANDO HERRERA MUNAR y CAMILO ANDRÉS SOLANO VALLE.

LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A:
DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de folios 21 a 96 en archivo 12 del expediente digital. Documentos que se valorarán en la medida del alcance probatorio que la ley prevé.

INTERROGATORIO: Al demandante, se decreta, a su vez se deniega el interrogatorio que se al representante legal de FONADE por no ser procedente.

SOLICITUD: Se concede el término de 10 días hábiles a partir de esta audiencia para que FONADE aporte la documental requerida en el escrito de demanda, en el mismo sentido se concede el término de 10 días para que las demandada Zte sucursal Colombia y la llamada en garantía aporten el cuestionario.

Solicitud: RECURSO DE REPOSICIÓN
En uso de la palabra el apoderado del demandante interpone recurso de reposición en tanto afirma que con el escrito de demanda se enunciaron unas documentales aportadas en CD, por lo que solicita sea verificado el expediente físico, así mismo, la pertinencia de las documentales requeridas a FONADE hoy ENTERRITORIO.(min. 34:30 a35:09)

Solicitud: Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas en formato CD aparecen relacionadas en la solicitud de pruebas, luego de revisado el expediente tanto digital como físico se constata que en efecto no se encuentra el CD en cuestión, lo anterior debido a que desde la remisión por parte de la Oficina de Reparto se omitió incluir dicho CD, en consecuencia, se concede el término de 10 días hábiles, para que la parte actora allegue al proceso el CD referido.(min. 45:20 a 47:43)

Solicitud: ETAPA DE TRÁMITE (RECAUDO DE PRUEBAS):

Se reciben los interrogatorios al demandante Sr. EDGAR PAUTT FLÓREZ, (min. 48:45 a 1:37:48 del Video).

Solicitud: En uso de la palabra el apoderado del demandante desiste del testimonio decretado en su solicitud, y en el mismo sentido el apoderado de la demandada ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA desiste de los testigos decretados.

Solicitud: AUTO FIJA FECHA ETAPA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO:

Se cita para el día **MIERCOLES (22) DE ENERO DE 2025 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, Oportunidad en la cual se decidirá la clausura de debate probatorio, se recibirá el interrogatorio a la representante del consorcio, de lograrse su participación en la audiencia, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

El Juez,

ALBEIRO GIL OSPINA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

PROCESO	**EJECUTIVO NO. 11001310301020220050900**
DEMANDANTE	**GLOBAL SERVICES AND TECNOLOGY S.A. S**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**
ASUNTO	**ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024 - HORA: 09:30 AM.**

INTERVINIENTES

Demandante: Rep. Leg. Suplente Global Services: Jenny Carolina Acosta Galeano
Apoderado Demandante: Rolando Penagos Rojas
Demandado: Rep. Leg. Universidad Nacional Abierta Y A Distancia (UNAD) Oswaldo Antonio Beltrán Urrego

ETAPAS ADELANTADAS

Se inicia la audiencia qué tratan los Art. 372 del C.G. del P. se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Antes de iniciar la grabación, se agotó la etapa de conciliación, donde no se evidencio acuerdo conciliatorio.

Se evacuan los interrogatorios
- Jenny Carolina Acosta Galeano
- Oswaldo Antonio Beltrán Urrego

Fijación del Litigio. Se hace la fijación del litigio y se procede al, Decreto de Pruebas.

Parte Demandante.
- Se le decretan, todas las pruebas documentales que presento en el capítulo respectivo del numeral uno (1) al numeral ocho (8).

- Se decreta, los interrogatorios de las partes, los cuales ya fueron surtidos en esta audiencia.

Parte Demanda.

- Frente al desconocimiento de documentos, se Ordena oficiosamente ordenarse la verificación de la autenticidad de estos documentos, disponiendo que, las partes deben aportar al juzgado en físico, los documentos originales que tengan en su poder, dentro de los próximos

cinco (5) días y el secretario del juzgado dejara constancia de los documentos que las partes alleguen.

- Se decreta prueba **oficiosamente**, para que la parte demandada presente prueba pericial a su costa, donde se compruebe la autenticidad o no, de los documentos, incluido los sellos; en un término no mayor a treinta días, que empieza a corree a partir del seis (6) de septiembre del año en curso.

- Se le decretan, todos y cada uno de los documentos que presento con la contestación de la demandada y que se encuentran numerados en el folio 51 relacionados del número uno (1) al veintidós (22).

- Se decreta los testimonios de:

- Henry Hernández Guzmán
- Juan Carlos Hoyos Rodríguez
- Fabio Mauricio Sabogal
- Andrés Ernesto Salinas Duarte

Las anteriores decisiones, se notifica por estrados, el apoderado de la parte demandante interpone recursos de reposición, frente al decreto del testimonio del señor Andrés Ernesto Salinas Duarte, por no cumplir con los requisitos del Art. 212 del CGP. El Despacho resuelve y mantiene en firme la decisión.

Se adiciona el auto de pruebas, en cuanto a oficiar, al Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera Oral, para que aporte copia del expediente de radicado 25000-23-36-000-2020-00300-00, para que obre como prueba en el presente proceso.

El despacho señala fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, que trata el Art. 373 CGP. Para el 02 de diciembre del 2024, hora 09:00 am.

Siendo las 11:13 p.m., se da por terminada la presente audiencia.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
Juez

REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Expediente

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	**2**	**0**	**2**	**3**	0	0	**0**	**3**	**1**	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

JULIO ANDRÉS HERRERA ARBOLEDA, identificado con la C.C. 80.771.638 de Btá.

Demandado

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD

Hora				**Fecha**							
0	2	3	0		x	3	1	1	0	2	0	2	4
Hora		**Minuto**		**AM/PM**		**Día**		**Mes**		**Año**			

Tipo de audiencia

AUDIENCIA DE PRUEBAS - https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jadmin47bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebr7izq_zZVOvxMQUrd7RPEBcTHFMhrI4uciHdN0DoIntA?e=KObXeK&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, presidido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la profesional Universitario del Despacho CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ CARDOZO, se constituye en la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital Teams premium.

Siendo las 2:53 Pm., día y hora fijados en auto de fecha 10 de abril de los corrientes, dentro del expediente que a continuación se relaciona:

1. **ASISTENTES:**

1.1. Parte demandante:

Dr. YULIAN **MAURICIO ROA CASALLAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010'198.671 de Bogotá, acreditado con T.P. No. 299.971 del C.S. de la J., quien a quien se le reconoció personería en la diligencia anterior.

Correo electrónico: jaherrera8914@gmail.com, notificaciones.mauricioroa@gmail.com, roa.yulian@gmail.com

1.2. Parte demandada

Dr. **OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.526 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 71.271del Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta poder de sustitución a él conferido por el apoderado de la entidad accionada; para que acuda a la diligencia del día de hoy.

Correo electrónico: fabio.castro@unad.edu.co, notificaciones.judiciales@unad.edu.co

Por cumplir los requisitos legales pertinentes, se le reconoce personería a la referida profesional, para que actúe en el proceso en representación de la entidad accionada, en los términos de la referida sustitución.

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. RECAUDO DE PRUEBAS

Encuentra el Despacho que, en audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2024, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, **se procede a la práctica de las pruebas**, así:

2.1. DOCUMENTALES POR RECAUDAR:

2.1.1. Del extremo activo del litigio: Este extremo procesal solicitó oficiar a LA ENTIDAD DEMANDADA, para que enviara copia auténtica de diferentes documentos[1], debiendo destacarse que con memorial de fecha 16 de

[1] Ver expediente digital Archivo Acta Audiencia Inicial 22- folio 4 y 5 - SAMAI

octubre de 2024, visible en el archivo digital 19 del expediente, la entidad accionada dio respuesta al oficio de requerimiento emitido por este despacho.

En este estado de la diligencia sele indaga al apoderado de la parte actora, si le fue puesto en conocimiento lo anexado por la entidad accionada, Respecto de lo cual el apoderado señala que si bien es cierto se aportó todo lo referido al antecedente administrativo de la relación contractual sostenida entre el demandante y la entidad accionada, no menos lo es que no se adjuntó información alguna referente a las comunicaciones surtidas a través del correo electrónico institucional a él asignado para sus gestiones.

Se indaga al apoderado de la entidad accionada, quien dijo haberse entregado todo lo que correspondía según la carpeta del demandante.

Atendiendo a lo reseñado, el despacho ordena incorporar los documentos allegados al expediente a los cuales se les dará el valor probatorio que señala la ley, en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, el despacho ordena requerir a la entidad accionada, y específicamente a la dependencia gerencia de plataformas e infraestructura tecnológica. A fin de que hagan llegar al expediente las comunicaciones que se surtieron entre la entidad y el señor demandante JULIO ANDRÉS HERRERA ARBOLEDA, al correo electrónico asignado al demandante (julio.herrera@unad.edu.co).

La anterior decisión es notificada en estrados

2.2. TESTIMONIALES:

2.2.1. De la parte actora: El Despacho procede a recibir la declaración de los testigos solicitadospor la parte demandante.

- MAYRA ALEJANDRA TORRES ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030'578.114
- CARLOS LEONARDO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015'413.845

A quienes se les tomó el juramento de ley, por cuya gravedad prometieron decir la verdad en la declaración que va a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio. Además, se les indagó sobre sus generales de Ley. En este estado de la diligencia el Despacho interrogó a las testigos.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a los testigos.

Los testigos absolvieron las preguntas del Despacho y de los apoderados de la parte actora y demandada.

Atendiendo a que hasta este estado de la diligencia los hechos objeto de controversia se encuentran suficientemente esclarecidos a través de los testigos escuchados en relación a la ejecución de las obligaciones contractuales adquiridas dentro de la entidad hospitalaria y en virtud del artículo 212 del C.G.P se resuelve limitar hasta este momento procesal la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante dentro del proceso.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 4:33 Pm, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Teams premium, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _ LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Expediente

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	**2**	**0**	**2**	**3**	0	0	**0**	**3**	**1**	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

JULIO ANDRÉS HERRERA ARBOLEDA, identificado con la C.C. 80.771.638 de Bogotá

Demandado

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Hora

0	2

Hora

4	8

Minuto

	X

AM/PM

Fecha

2	5

Día

0	9

Mes

2	0	2	4

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jadmin47bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESqplgwMsslLgDYFOC1GrawBqDc0tR70LdWS02dGHi0RMg?e=SiEw7u&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

1. INTERVINIENTES:

Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, presidido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la profesional Universitario del Despacho CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ CARDOZO, se constituye en la audiencia

inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Meet.

Siendo las 2:48 Pm., día y hora fijados mediante auto del 6 de septiembre de 2024, dentro del expediente que a continuación se relaciona:

"Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

1.1. Parte demandante:

Accionante **JULIO ANDRÉS HERRERA ARBOLEDA, identificado con la C.C.** 1.136'881.281 de Bogotá

Dr. **YULIAN MAURICIO ROA CASALLAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010'198.671 de Bogotá, acreditado con T.P. No. 299.971 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte actora, a quien se le reconoce personería en esta oportunidad para que asuma la representación del extremo activo del litigo de conformidad con el poder adjuntado el día de hoy[1].

Correo electrónico: jaherrera8914@gmail.com, notificaciones.mauricioroa@gmail.com

1.2. Parte demandada

Dr. **FABIO CASTRO PEDROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.377.381 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 69.397 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en este asunto a través del auto por medio del cual se Resolvieron las Excepciones y se convocó a esta diligencia[2].

Por cumplir los requisitos legales pertinentes, se le reconoce personería a la referida profesional, para que actúe en el proceso en representación de la entidad accionada, en los términos de la referida sustitución.

Correos electrónicos:

fabio.castro@unad.edu.co, notificaciones.judiciales@unad.edu.co

1.3. Intervinientes por mandato legal

No hace presencia en la presente audiencia la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial. El Despacho también deja constancia de la **inasistencia** del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

[1] Ver expediente digital archivo memorial 03 - SAMAI
[2] Ver expediente digital archivo Auto Fija Fecha Audiencia 08 - SAMAI

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO
(Numeral 5 articulo 180 Ley 1437 de 2011)

Este despacho no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificaron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y ausencia de caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma a efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a esta etapa procesal, no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas previamente dentro del presente trámite.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite que se ha imprimido al proceso que nos ocupa, encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 6 articulo 180 Ley 1437 de 2011).

A través de la providencia fechada 6 de septiembre del año en curso, se desataron las excepciones formuladas como mixtas por el apoderado de la entidad accionada, denominadas Caducidad e Ineptitud sustantiva de la demanda – sin alcanzar prosperidad. Respecto de las excepciones de mérito propuestas y que grosso modo son Legalidad de la forma de contratación empleada, Inexistencia de contrato de trabajo entre las partes en contienda, Cobro de lo no debido, Buena fe, Prescripción y Genérica, tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda o de ser el caso se declararán fundadas a través de sentencia anticipada.

Por otro lado, el Despacho advierte que en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese sentido, en esta etapa procesal.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

FIJACIÓN DEL LITIGIO: "Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de

reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

Previo a esta diligencia se indagó en las partes conforme a sus escritos de demanda y contestación sobre los hechos en los que están de acuerdo, encontrándose lo siguiente:

- Ser ciertos los numerales 88 y 89.
- Ser parcialmente ciertos los numerales 1, 4, 6, 9, 82, 83 y 85.
- No es un hecho el contenido en el numeral 78.
- No constarle los referidos en los numerales 55 a 57, 70 y 74.
- No ser ciertos los demás.

Así las cosas, para proceder a fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control, para verificar la situación fáctica a resolver; los cuales se concretan en que:

El demandante señor JULIO ANDRÉS HERRERA, se vinculó al servicio de la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTACIA – UNAD, a través de ordenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios, y otro si al contrato, desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 30 de abril de 2020, sin que existiera solución de continuidad.

Tales vinculaciones eran desarrolladas para varias de las gerencias de la universidad, e iban dirigidas la atención al usuario brindando información genera a potenciales usuarios de la UNAD, particularmente en la sala de atención "face to face" de la UNAD, debiendo igualmente desarrollar actividades como atención de líneas telefónicas, seguimiento en redes sociales institucionales, atención y orientación personalizada, contact center, desarrollo de telemercadeo y en general la promoción de los programas de formación ofertados por la institución, contribuyendo a las políticas de retención y permanencia de los estudiantes universitarios. Actividades estas propias, permanentes y de orden administrativo, que se requieren en forma continua.

Esas actividades debían ejecutarse personal y directamente, al interior de las instalaciones de la UNAD – en sus diferentes sedes, en una jornada impuesta por turnos rotativos semanales, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, o de 7:00 am a 4:00 pm, o 9:00 am a 6:00 pm, y sábados de 8:00 o 9:00 am o 1:00 pm; donde se le proveía de todos los elementos de trabajo requeridos que eran dispuestos y entregados por dicha entidad, a fin de que cumpliera con sus obligaciones (entre ellos distintivos, chaquetas, audífonos, diademas de telecomunicación, equipos de servicios, computadores y material membretado de la UNAD, carné que le permitía el ingreso, entre otros elementos), también es pertinente destacar que para el cumplimiento de sus actividades le fue asignado un correo electrónico institucional, mecanismo que permitía comunicación directa con sus superiores y la asignación de actividades, tareas y otras solicitudes.

Encontrándose sometido a continua subordinación y debiendo cumplir además de sus funciones, las órdenes, políticas y directrices institucionales, provenientes de sus jefes inmediatos, despojándolo de la autonomía y discrecionalidad en el cumplimiento de sus deberes. Y pasado un tiempo además se estableció un

sistema de metas de matrícula, por medio del cual se le ofreció un incentivo por lograr el ingreso y matricula de un nuevo estudiante.

Durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral no fueron liquidados ni cancelados a su favor las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, ni se le efectuaron aportes al sistema de seguridad social integral (salud, riesgos laborales y pensión).

El demandante considera que la determinación de no dar continuidad a su contratación se debe entender como una terminación sin justa causa, ya que se debió a una determinación unilateral de la entidad, sin que exista sustento alguno basando en la calidad de su gestión.

Respecto de lo cual, la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA en su contestación de demanda manifestó, que han de negarse las pretensiones de la demanda, dado que el accionante desconoce el régimen mediante le cuan fue vinculado contractualmente – prestación de servicios-, según los lineamientos determinados en la Ley 30 de 1992, Decreto 1279 de 2002 y estatutos universitarios. destacando que al contratista le fueron cancelados en debida forma y oportunidad sus honorarios, si que se le adeude monto alguno.

La **fijación del litigio** consiste entonces en: establecer si existió una verdadera relación laboral entre el señor JULIO ANDRÉS HERRERA ARBOLEDA y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, a causa de la suscripción de los múltiples y sucesivas ordenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios y otro sí al contrato celebrados entre ellos, para el lapso comprendido entre el 1° de marzo de 2011 y el 30 de abril de 2020-. Si se configuró o no una relación legal y reglamentaria debido a la contratación surtida, y por lo tanto si le asiste derecho a indemnización por despido sin justa causa y reintegro con el pago de todos los derechos laborales correspondientes al lapso en que estuvo apartado de su trabajo. O subsidiariamente, si al establecer que se dio una verdadera relación laboral encubierta, Si hubo o no solución de continuidad en la contratación que se cuestiona dentro del presente proceso. Y en caso de ser así, si corresponde que la entidad accionada proceda al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales y de seguridad social generados en dicho vínculo. O si por el contario le asiste razón a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA, en cuanto a que se trató de contratos de prestación de servicios enmarcados en los términos de la Ley, y por consiguiente no le adeuda nada al accionante. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

En atención a la objeción formulada el despacho integra a la fijación del litigo la declaración de nulidad del acto acusado yla totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo genitor.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

El apoderado de la entidad señala que el asunto ya fue sometido al Comité de Conciliación, dependencia que consideró pertinente no conciliar ni presentar formula alguna de arreglo.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales:

Aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y que se encuentra en el archivo Demanda 01 (folios 26 a 299) del expediente digital – SAMAI, **a las cuales se les dará el valor probatorio que les otorga la ley**

Por Solicitar

El Despacho encuentra que la parte actora a folio 21 del libelo genitor solicitó que la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, allegara al expediente documentos que se encuentran en su poder, tales como contratos, certificaciones, actas de entrega de elementos e insumos, actas de designación de los turnos semanales y rotación, asistencia a eventos de promoción académica, los mensajes de datos remitidos al accionante a través del correo electrónico que le fuera asignado, así como el manual de funciones y cargos de la entidad para el periodo en que se surtió su vinculación (entre 2011 y 2020) y documentos usados en la plataforma usada por la UNAD durante ese mismo periodo.

Si bien es cierto, desde el mismo auto admisorio de la demanda se le indicó a la accionada que debía aportar el expediente administrativo del actor y cualquier prueba que pretendiera hacer valer, no menos cierto es que los documentos señalados por el extremo activo del litigio como 'pruebas que se encuentran en poder de la entidad', deben anexarse al plenario, por lo tanto

Se **ACCCEDE A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.** En consecuencia, por Secretaría se ordena librar oficio a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término perentorio e improrrogable de veinte (20) días hábiles. Se oficiará al respecto

6.1.2. Testimoniales:

El apoderado judicial del extremo activo solicita se decrete el testimonio de los señores MAYRA ALEJANDRA TORRES ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'578.114, FRANCY NICOL RIAÑO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014'213.032, BLANCA YANEHT PALACIOS JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.928, y CARLOS LEONARDO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015'413.845, para que depongan sobre todo lo que sepan y les constes respecto de los hechos de la demanda, relacionados con la presunta relación laboral que se discute.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL**, advirtiendo a la parte actora que se decretan los solicitados y testigos que van a acudir (los que en principio se limitarán a 2), igualmente que debe encargarse de la comparecencia de los deponentes el día de la audiencia de pruebas virtual.

6.1.3. Informe:

En virtud de lo contemplado en el artículo 217 del CPACA, el accionante solicita que el representante legal rinda informe juramentado respecto del as preguntas que se le indicaran sobre los hechos de la acción.

En cuanto al referido medio probatoria, se ha de destacar que la norma preceptúa que podrá pedirse que el representante administrativo de una institución rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. Por lo que al no encontrarse cuestionario alguno dentro del texto demandatorio en el que se señale que es lo que debe responder o informar el representante de la demandada, **no es posible acceder a esta probanza.**

La anterior decisión es notificada en estrados

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Documentales:

Aportadas:
Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran en el archivo contestación demanda 05 – (folios 112 A 314) SAMAI. **a las cuales se les dará el valor probatorio que les otorga la ley**

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.
Teniendo lo anterior, se fija el día ***JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS DOS Y TREINTA HORAS DE LA TARDE (2:30 P.M.), a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011****, la cual se realizará través de la plataforma TEAMS*.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la presente diligencia siendo las 3:30 P.M.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.